



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00264-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 104 de 2022
ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ CC. N° 70.079.452
ACCIONADOS	COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y DEBIDO PROCESO
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ, identificado con CC N° 70.079.452, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición, seguridad social, mínimo vital y debido proceso; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de sus representantes legales, directores y/o responsables al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Indica la parte tutelante que a través de la Resolución SUB 338750 del 20 de diciembre de 2021, se le reconoció el derecho a la pensión de invalidez, por sufrir una pérdida de capacidad laboral del 68.47%. en el contenido del acto administrativo, COLPENSIONES manifestó que debían aportarse sendas certificaciones del pago de incapacidades, en aras de realizar el pago del retroactivo, tal como lo trascibe. También Aduce la parte actora que el 3 de junio de 2022, fueron allegadas las correspondientes certificaciones de incapacidades, pero en respuesta del 6 de junio de 2022, la entidad accionada exige una serie de documentos y requisitos que en consideración del tutelante, ya obran en el expediente administrativo de la entidad, pues insiste, en que los mismos fueron aportados al momento de solicitar la pensión de invalidez. Por lo tanto, considera que solicitar nuevamente estos documentos para realizar un nuevo estudio pensional, que de conformidad con el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y lo manifestado con la Corte Constitucional en Sentencia SU 975 de 2003, constituye una carga administrativa excesiva que afecta sus derechos fundamentales invocados. Acota que la respuesta proferida el pasado 6 de junio de 2022, no constituye una verdadera respuesta de fondo, por lo que también, se estaría afectando el Derecho Fundamental de Petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados y consecuentemente, se ordene a Colpensiones, reconocer el retroactivo pensional al que hay lugar, en virtud al reconocimiento de la pensión de invalidez, el pasado 20 de diciembre de 2021.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 6 de julio de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionada y vinculada, la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante comunicación del 8 de julio de 2022, No. de BZ2022_9254558-2017003, indica frente de la solicitud de la parte actora, que una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del ciudadano, se evidenció que la Dirección de Prestaciones Económicas, mediante Resolución SUB 338750 del 20 de diciembre de 2021, reconoció y ordenó el Pago de una pensión de invalidez a favor del actor. Consecuentemente, respecto al pago del retroactivo, aduce la entidad que se le indicó al accionante en la parte considerativa de la Resolución, que debería allegar las certificaciones de incapacidades, con las observaciones respectivas de “pagada o no pagada”-, incluso, agrega que dio respuesta a la solicitud de la parte actora, mediante Oficio BZ2022_7254026-1639494 del 6 de junio de 2022, donde le exige adjuntar en cualquier punto de atención del entidad: Formato solicitud de prestaciones económicas; documento de identidad del afiliado; Formato información de EPS; Poder debidamente conferido con presentación personal ante notario público; Dictamen pérdida de capacidad laboral con expedición no superior a tres (3) años anteriores a la presentación de la petición; Constancia de ejecutoria del dictamen de pérdida de capacidad, Certificación de EPS de pago de incapacidades o Certificación de No pago de incapacidades o Certificación de afiliación al régimen subsidiado, Formato de declaración de no pensión, Documento de identidad y Tarjeta profesional del apoderado; entre otros.

En ese sentido, resalta la entidad que, en la acción de tutela presentada, no se aportó prueba siquiera sumaria que demuestre la imposibilidad del accionante de cumplir con el requisito de aportar en debida forma los documentos solicitados, mediante Oficio BZ2022_7254026-1639494 del 6 de junio de 2022. Por ende, insiste que a la fecha y una vez revisada la base de datos y el histórico de trámites del afiliado en esta entidad, se logró evidenciar que el accionante no ha radicado la documentación solicitada, para resolver de fondo su solicitud. Pues itera que los documentos solicitados, se requieren con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas, y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015.

Destaca también la entidad accionada que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por el actor en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a

efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria.

Insiste, Colpensiones que ante la falta de radicación de formularios, para el estudio de la petición alegada en la presente tutela, es pertinente indicar que conforme a lo expuesto en precedencia, no se puede dar trámite a lo requerido por el accionante, por lo que se hace necesario que el actor se acerque a esta administradora para que realice el diligenciamiento y radicación de los formularios requeridos mediante Oficio BZ2022_7254026-1639494 del 6 de junio de 2022, y así poder estudiar de fondo la solicitud reclamada.

En razón de lo anterior, solicita la entidad se DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela, no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco, se encuentra demostrado que Colpensiones, haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Resolución SUB 338750 del 20 de diciembre de 2021, proferida por COLPENSIONES.
- Formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional. N° Dictamen 3900828 del 23 de septiembre de 2020. Porcentaje de pérdida de Capacidad laboral 68.47%. Fecha de Estructuración: 15/12/2015 de origen común.
- Comunicación de Café salud liquidada, dirigida al actor del 25 de mayo de 2022 PQR-CF-3150-2022 dada la solicitud del histórico de incapacidades.
- HISTORICO DE INCAPACIDADES CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZALEZ C.C. 70.079.452
- Comunicación de Medimas. del 24 de mayo de 2022 Radicado. 1202215032433. --- CERTIFICADO DE INCAPACIDADES MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION AVICOLA VENECIANA S A
- Formulario electrónico de PQRS-Petición. Constancia de envío de los documentos a COLPENSIONES del pasado 3 de junio de 2022.
- Oficio BZ2022_7254026-1639494 del 6 de junio de 2022. Respuesta a la solicitud de la parte actora

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Resolución SUB 338750 del 20 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena reconocer y pagar una pensión de invalidez al tutelante.
- Oficio BZ2022_7254026-1639494 del 6 de junio de 2022. Respuesta a la solicitud de la parte actora.
- Anexo: Constancia de comunicación administración de personal de la entidad del 12 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de: petición, seguridad

social, mínimo vital y debido proceso; al omitir reconocer el retroactivo pensional al tutelante, en virtud a su vez, del reconocimiento de la pensión de invalidez, el pasado 20 de diciembre de 2021, y, dado que presentó las incapacidades respectivas desde el día 3 de junio de los corrientes.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte allegó el 3 de junio de 2022, las incapacidades respectivas para acceder al retroactivo solicitado, después de más de 1 mes, aproximadamente, presenta esta acción constitucional, para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al retroactivo solicitado, pues cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el

artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición– desde el 3 de junio de 2022, afín de que se amparen en su favor este derecho, además de seguridad social, mínimo vital y debido proceso; y con el propósito de que COLPENSIONES responda a través de ésta acción constitucional, la solicitud de fondo encaminada a que se proceda a reconocer el retroactivo pensional al tutelante, en virtud a su vez, del reconocimiento de la pensión de invalidez, el pasado 20 de diciembre de 2021, y, dado que presentó las incapacidades respectivas, desde el día 3 de junio de los corrientes.

Pese a la situación que plantea la parte actora y respecto a sus pretensiones es innegable que en el contenido de derecho de petición adjunto, aboga directamente, es por obtener un emolumento económico, específicamente el retroactivo señalado, dada las incapacidades pendiente de reconocimiento, al momento de liquidar la pensión de invalidez. En ese sentido, teniendo en cuenta la manifestación de la entidad accionada, ante la imposibilidad de decidir sobre el asunto, pues se precisa agotar el trámite y etapas correspondientes, según lo manifestó, aunado a la clara imposibilidad de reclamar este tipo de pretensiones a través de esta acción de constitucionalidad, se insiste, ante la existencia de otras vías judiciales; además, se debe enfatizar en todas las gestiones y actuaciones administrativas que se debe realizar, en aras de agotar todas las fases correspondientes para dar resolver el asunto de fondo.

Destaca esta agencia judicial que, por medio de esta acción constitucional, se solicitó un retroactivo a la pensión de invalidez, desconociendo el tema de la subsidiaridad y de la improcedencia de la acción de tutela, para asirse a lo pretendido, y más aún, cuando opera de manera excepcional, habida cuenta del proceso ordinario por agotar. Tampoco se acreditó probatoriamente el perjuicio irremediable¹ en que incurría el tutelante a falta del cumplimiento solicitado por esta vía, pues sin desconocer su estado de salud, el actor actualmente, está generando un ingreso económico, precisamente producto del reconocimiento de la pensión de invalidez, reconocida a través de la Resolución SUB 338750 del 20 de diciembre de 2021, lo cual le permite satisfacer sus necesidades básicas y le garantiza también, el mínimo vital. En suma, no se documentó con pruebas fehacientes, el perjuicio que podría ocasionar la falta de reconocimiento de manera inmediata y perentoria del retroactivo solicitado. Desvirtuando así, los elementos que deben concurrir para darse por sentado el perjuicio irremediable: Certeza, inminencia y urgencia. Y así mismo, la trasgresión de los derechos fundamentales invocados en la presente acción.

No obstante lo anterior, debe señalarse que como quiera que en efecto se presentó una solicitud ante la accionada, y dada la improcedencia para a través de esta constreñir al reconocimiento del retroactivo solicitado; se reitera, esta debe entenderse como una actuación que implica el ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en virtud de lo que contiene artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 del 2015, y en tal sentido, transcurridos ya más de un (1) mes, aproximadamente, se ha de considerar en el caso de Colpensiones, dio respuesta al peticionario, indicando la imposibilidad de resolver la solicitud de retroactivo aludido, y falta de que se cumpla con diligenciamiento del formulario establecido para tal fin, el protocolo a seguir y que el actor allegue todos los documentos solicitados por el fondo en cuestión, pues es innegable que se debe agotar de todas las etapas que se precisan para tramitar la solicitud del caso sub lite.

En consideración a lo anterior, se tiene que Colpensiones dio respuesta a la parte actora; circunscribiéndose a indicarle al tutelante, que mediante el formato dispuesto para reclamar el retroactivo indicado, debe diligenciarse y allegando

¹ La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño. Sentencia T-554 de 2019

una serie de documentos, que se precisan para tal fin, de manera tal, que posibilite y facilite el agotar todas las etapas que implica tal gestión, la cual está supeditada al accionar oportuno del actor en tal sentido.

En razón a lo anterior, se declarará la carencia actual del objeto con respecto al derecho de petición implorado por la parte actora, por cuanto la entidad accionada, si había dado respuesta a su solicitud, informando sobre el procedimiento, formulario a diligenciar y documentos que debe aportar el tutelante, subrayando que hasta que no se procure tal gestión, sigue en la imposibilidad de estudiar la viabilidad del reconocimiento del retroactivo solicitado. Y si bien la respuesta no es favorable totalmente a los intereses del tutelante, cumple con los requisitos al ser oportuna, y, resolver lo pedido de forma clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento de la parte actora.

Se precisa advertirle al señor LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ, la improcedencia de la presente acción de tutela, para asirse a prestaciones y/o emolumentos económicos, tal como lo pretende, y máxime si cuenta con otro medio judicial por agotar, y a falta de acreditar un perjuicio irremediable, que justificara asirse a la presente acción constitucional, se itera. Y dado el carácter sumario y expedito de este mecanismo constitucional, no es posible procurarse.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición, y demás invocados en la acción constitucional, instaurada por el señor LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ, identificado con CC N° 70.079.452, y en contra de: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor LUIS ENRIQUE TANGARIFE GONZÁLEZ, identificado con C.C. N° 70.079.452, acogerse al procedimiento determinado por Colpensiones para procurar el retroactivo pretendido, diligenciado el formulario indicado y allegando los documentos solicitados para estudiar y dar gestión a su solicitud y/o acudir al proceso ordinario correspondiente, si a bien lo considera, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8dbe00c4d320ade05a39571d07df18b8abaccb7aa53136e14c8d3feba5f0b0**

Documento generado en 19/07/2022 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>